REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIX - Nº 543 Bogotá, D. C., martes, 24 de agosto de 2010 EDICIÓN DE 4 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 059 DE 2010 CÁMARA

por la cual se adiciona un artículo a la Ley 100 de 1993, relacionado con las fechas de reconocimiento y pago de las pensiones en el Sistema General de Pensiones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un artículo al Libro I, Título II, Capítulo I, de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 33A. Las pensiones de vejez del Sistema General de Pensiones, incluidas las del régimen de transición, se reconocerán y pagarán a partir de la fecha del cumplimiento del último de los requisitos de edad o tiempo de servicios o cotizaciones, exigidos para el reconocimiento de la pensión.

A los trabajadores privados que después de cumplir los requisitos respectivos continúen prestando servicios, se les reconocerá y pagará la pensión a partir, del retiro del servicio o del Sistema General de Pensiones, en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley, o de la fecha de inclusión en nómina si no hubiere retiro del servicio o del Sistema.

Tratándose de servidores públicos que después de cumplir los requisitos respectivos continúen prestando servicios en una entidad pública, se les reconocerá la pensión a partir de la fecha del retiro del servicio, excepto, cuando la Administradora de Pensiones no hubiere reconocido la pensión en el término legal de cuatro meses contemplado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, contados a partir de la fecha de la solicitud, caso en el cual, la pensión se reconocerá desde el día siguiente al vencimiento del referido término.

La anterior excepción se aplicará siempre y cuando el solicitante de la pensión presente renuncia irrevocable de su empleo, con vigencia a partir de la fecha en que sea incluido en la nómina de pensionados, la cual deberá presentarse dentro de los cuatro meses que tiene la Administradora de Pensiones para reconocer la pensión respectiva.

En todo caso el servidor público que se encuentre en las circunstancias anteriores, tendrá derecho a que en virtud del principio de la favorabilidad, se le liquide la pensión cuando le sea más favorable, teniendo en cuenta el tiempo y los salarios percibidos hasta la fecha del retiro del servicio, pero en este caso, la pensión se reconocerá también a partir de esta misma fecha.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la excepción contemplada en la presente ley, los ingresos percibidos por el servidor público de parte de la entidad pública, entre la fecha de causación de la pensión y la fecha de retiro del servicio público tendrán carácter de honorarios y serán compatibles con las mesadas pensionales percibidas en el mismo lapso.

Parágrafo 2°. Las inconsistencias en los documentos presentados por el solicitante de la pensión que impidan acreditar su identidad y/o el requisito de la edad suspenderán el término legal que tiene la Administradora para el reconocimiento de la pensión a partir de la fecha en que se notifique esta situación y hasta tanto se corrija dicha inconsistencia. Igual suspensión se dará cuando el solicitante de la pensión suministre información falsa que haga incurrir a la Administradora de Pensiones en error que justifique la demora en el reconocimiento de la pensión.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y modifica o deroga las que le sean contrarias.

Atentamente,

Fernando de la Peña Márquez,
Representante a la Cámara,
departamento del Cesar.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto tiene como fin, en primer lugar, llenar un vacío de la Ley 100 de 1993, que no estableció dentro de su texto, un artículo que disponga a partir de qué fecha y en qué circunstancias se deben reconocer las pensiones de vejez y en segundo lugar, terminar con la injusticia que se viene presentando con algunos servidores públicos que no obstante haber cumplido la totalidad de los requisitos para el reconocimiento de la pensión, se encuentran obligados a continuar laborando indefinidamente en contra de su voluntad, con posterioridad al vencimiento del término legal de cuatro (4) meses que tienen las Administradoras de Pensiones para el reconocimiento de la pensión, que en algunos casos llega a los tres y más años, pero finalmente, se les reconoce la prestación a partir del retiro del servicio público alegándose que estos no pueden percibir simultáneamente dos asignaciones del tesoro público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Nacional.

Si bien se podría afirmar a la ligera que no es cierto que el servidor público esté obligado a permanecer laborando después de haber cumplido los requisitos para pensión, por cuanto no hay una norma legal que así lo disponga, la verdad es que en la rea-

lidad la situación económica de la mayoría de estos servidores les impide renunciar hasta tanto cuenten con el pago mensual de su pensión.

Como consecuencia de lo anterior si un servidor público en las circunstancias relatadas continúa laborando en contra de su voluntad durante el tiempo que una Administradora de Pensiones exceda del término legal que tiene para el reconocimiento de la pensión, es apenas justo, que por lo menos a este servidor se le reconozca la pensión a partir del día siguiente del vencimiento de los cuatro meses que tiene dicha Administradora para reconocer la pensión, puesto que hacer lo contrario sería premiar a la entidad que tiene la obligación de pagar la pensión oportunamente, exonerándola de un pago a cuenta de su propia negligencia y propinar un castigo injusto al servidor público, lo cual constituye un enriquecimiento sin causa de la entidad pagadora y a su vez un empobrecimiento sin causa para el servidor público. En otras palabras el proyecto pretende evitar, que se premie al negligente que produce el daño y se castigue al perjudicado por la misma causa.

El artículo 128 de la Constitución Nacional prohíbe que una persona reciba más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas e instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, **salvo los casos expresamente determinados por la ley**, razón por la cual el legislador está autorizado para establecer la excepción vía legal, en el sentido de que los servidores públicos, que como consecuencia de la ineficiencia de las Administradoras de Pensiones al no reconocer la pensión dentro del término legal, puedan percibir simultáneamente el valor de la pensión y el de los servicios prestados al Estado, entre el día siguiente al vencimiento del plazo para el reconocimiento de la pensión y la fecha en que efectivamente se incluya al pensionado en la nómina respectiva, en los términos del presente proyecto de ley.

El proyecto no contempla la anterior excepción para los trabajadores privados puesto que la prohibición constitucional actual no es aplicable a estos y además, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo señalado en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, aplicables en virtud de lo expresado por el inciso 2° del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, los trabajadores privados tienen obligación de cotizar hasta la fecha en que cumplan los requisitos para la pensión y a que se les pague la misma a partir del retiro del servicio o del Sistema General de Pensiones.

De otro lado se exige como condición a los servidores públicos para tener derecho a recibir simultáneamente la pensión y los honorarios de que trata esta ley, que el solicitante de la pensión haya presentado la renuncia al cargo a partir de la inclusión en nómina teniendo en cuenta que no siempre los funcionarios desean retirarse del servicio y por el contrario en algunos casos, hacen hasta lo imposible para que no se les retire, no obstante haber cumplido los requisitos para la pensión, y no es para estos que se busca brindar este beneficio, sino que como se dijo inicialmente, es para los servidores públicos que por sus circunstancias económicas se encuentran obligados a continuar laborando indefinidamente en contra de su voluntad, con posterioridad al vencimiento del término legal que tienen las Administradoras de Pensiones para el reconocimiento de la pensión.

No obstante lo anterior, el proyecto establece la posibilidad de que el servidor público cuando le sea más favorable, no se acoja a la excepción contemplada en el proyecto y en consecuencia la pensión se le liquidará con lo cotizado hasta la fecha de retiro definitivo del servicio.

El proyecto establece la suspensión de los términos legales para el reconocimiento de la pensión cuando se encuentren inconsistencias en los documentos presentados por el solicitante de la pensión que impidan acreditar su identidad y/o el requisito de la edad, o cuando este mismo, suministre información falsa que haga incurrir a la Administradora en error que justifique la demora en el reconocimiento de la pensión, a partir de la fecha en que se notifique esta situación y hasta tanto se corrija dicha inconsistencia, por considerar que en estos casos la responsabilidad en el incumplimiento de los términos se encuentra en cabeza del solicitante y no sería justo que se beneficiara de su propia culpa.

Para mayor ilustración de lo expresado en el párrafo anterior citamos el ejemplo de la persona que presenta registro civil o partida eclesiástica que no coincide con la cédula de ciudadanía, lo cual impide la identificación exacta del solicitante que es una condición indispensable para el reconocimiento de la pensión y en consecuencia, debe ser corregida por la misma persona que solicitó la pensión y por esta razón no sería justo que le corran los términos a la Administradora de Pensiones. Similar ejemplo se podría dar cuando por información errónea o falsa la Administradora es inducida a realizar trámites de confirmación de tiempos en entidades donde la persona no ha prestado servicios.

Finalmente, es preciso aclarar que la aprobación del presente proyecto de ley no implica un costo o valor adicional para el Régimen General de Pensiones, puesto que no hay duda de que si la ley establece unos requisitos para el reconocimiento de una pensión, la consecuencia del cumplimiento de estos requisitos debe ser el pago inmediato de la mesada pensional, máxime, cuando los cálculos actuariales que se deben hacer en cualquier régimen pensional deben tener como fecha base para el pago de la pensión, la del cumplimiento de los requisitos.

Fernando de la Peña Márquez,

Representante a la Cámara,
departamento del Cesar.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 24 de agosto del año 2010 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 059 de 2010 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, *Fernando de la Peña Márquez*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el literal b), numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Bogotá D. C., agosto 24 de 2010

Doctor

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ

Secretario General

Cámara de Representantes

E.S.D.

Cordial saludo:

Con la presente nos permitimos radicar el **Proyecto de ley número 060 de 2010 Cámara,** *por medio de la cual se modifica el literal b), numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.*

"No obstante lo anterior, solicitamos dar inicio al trámite legislativo.

Agradecemos de antemano la atención prestada.

Atentamente,

Senador de la República,

Jorge Eliécer Guevara.

Representante a la Cámara,

Bérner Zambrano Erazo.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el literal b), numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El literal b), numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, quedará así:

b) Para los docentes que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero solo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1° de enero de 1990, el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, el cual será del doce por ciento (12%) como mínimo o la suma, si esta fuere superior, que resulte de aplicar la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

La cancelación de los intereses a los docentes, sobre el saldo de cesantías existentes a 31 de diciembre de cada año, se pagará antes del 15 de febrero del año siguiente al de su causación. La sanción por mora en el pago de estos, consistirá en un día de salario por cada día de retardo, la cual será pagada por la entidad territorial certificada, sin perjuicio del ejercicio de la acción de repetición y las acciones disciplinarias contra el o los funcionarios responsables de la mora.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Autores,

Jorge Eliécer Guevara, Senador de la República; *Bérner Zambrano Erazo,* Representante a la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el ordinal b), del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en el sentido de liquidar los intereses anuales de las cesantías para los docentes oficiales, como se liquidan actualmente para el resto de trabajadores del país, de acuerdo a la ley laboral de carácter general, específicamente el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

II. CONTENIDO Y ALCANCES

El Proyecto de ley cuenta con un único artículo, mediante el cual se pretende la modificación del ordinal b) del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en el sentido de liquidar los intereses anuales de las cesantías para los docentes oficiales, como se liquidan actualmente para el resto de trabajadores del país, de acuerdo a la ley laboral de carácter general, específicamente el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y teniendo en cuenta que esta forma de liquidación resulta más benéfica que la norma aplicable en la actualidad.

III. CONSIDERACIONES
FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El artículo 25 de nuestra Carta Política contempla, el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Resulta claro que el régimen de cesantías de los docentes no contempla el interés que debe pagar el empleador por el auxilio anual no retroactivo liquidado, como sí se encuentra reconocido para los trabajadores en general de acuerdo a las disposiciones vigentes. En dicho régimen la forma de liquidarlos está dentro de un régimen prestacional y de seguridad social diferente al esquema general de prestaciones sociales y de esa manera lo dispuso el legislador, pero también resulta bastante claro que en su momento y cuando se estudió el proyecto de ley que generó tal hecho, no se percibió que la disposición resultaría desfavorable frente a la fórmula para liquidar las cesantías del resto de los trabajadores.

De haberse previsto tal circunstancia, se hubiese contemplado la más favorable para los docentes, no solo acorde a los objetivos del legislador que en su momento crearon la norma, sino de acuerdo a los preceptos constitucionales, pues sin duda alguna el Estado debe generar circunstancias de protección y favorabilidad hacia los trabajadores colombianos, frente a la posibilidad de aplicar dos regímenes diferentes. Es por ello que resulta razonable, buscar la aplicación de un sistema de reconocimiento y pago de los intereses de cesantías de los docentes, que produzcan mejor rentabilidad, como existe para los trabajadores en general.

Por otro lado y de acuerdo al derecho a la igualdad, contemplado en nuestra Constitución Política frente a la posibilidad de tener las mismas oportunidades en un mundo caracterizado por diferencias de todo tipo (culturales, económicas, sociales, laborales, políticas), entendemos que tal disposición se debe convertir en norma, generando la misma protección y trato, sin que haya lugar a discriminación frente a una prestación social que haciendo un análisis comparativo, obedece a los mismos criterios y sin justificación razonable genera dos regímenes diferentes, uno para los docentes y otro para los trabajadores en general.

Así mismo, frente al carácter de derecho fundamental que tiene la seguridad Social, el Estado debe darle absoluta prelación en las normas internas acorde a la consagración en la Constitución Política y a los tratados internacionales ratificados por Colombia; es por ello, que ante la existencia de una ley que resulta injusta y por tanto no procedente constitucionalmente, surge la obligación por parte del legislador de generar modificaciones.

IV. COMENTARIOS GENERALES

De acuerdo a la Legislación Laboral de Colombia, la justificación de regímenes laborales especiales, encuentra su explicación en la protección de derechos adquiridos, conforme al artículo 58 de la Carta Política. Sin embargo, resulta de vital importancia resaltar que los regímenes especiales, deben garantizar un nivel de protección igual o superior a los denominados generales, de lo contrario se estarían vulnerando los derechos básicos de los trabajadores.

Por tal razón, en caso de observar una desmejora en el tema salarial o prestacional, se debe realizar el estudio sobre si esta es real o aparente y si eventualmente puede llegar a vulnerar el derecho a la igualdad.

De otro lado el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, asigna al Congreso de la República la función de expedir el Estatuto del Trabajo y demás normas laborales pertinentes.

En el caso de estudio, la liquidación de interés a la cesantía para los trabajadores de la docencia, se liquida con base en el promedio de la tasa comercial de captación del Sistema Financiero DTF, cuyo promedio anual en la actualidad no supera el 6,4%, caso contrario al de los trabajadores cobijados con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que son liquidados con el 12% anual, perdiendo así los docentes entre 6 y 7 puntos porcentuales al año, respecto del resto de los trabajadores.

La Corte Constitucional considera que para establecer si el derecho a la igualdad se ve vulnerado o no, debe ser aplicado: un concepto racional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende, merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas un trato diferente ameritan. La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto, si existe discriminación en relación con una de las situaciones o personas puestas en plano de comparación, entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación.

En este caso no existe una justificación normativa, que lleve al legislador a tratar de manera disímil el tema de cesantías de los trabajadores, actuar de manera contraria vulneraría el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia. Por lo tanto, se debe buscar para el caso de la liquidación de los intereses de cesantías, que se dejen de aplicar para los docentes las normas especiales que ordenan liquidar los intereses a las cesantías, con base en el promedio de la tasa comer-

cial de captación del sistema financiero DTF y en su lugar se apliquen las normas nacionales de carácter general. Las estadísticas muestran que la DTF ha tenido un comportamiento dinámico y ha disminuido de un 38,64% en 1990, 7,19% en 2005 y 7,66% a marzo 19 de 2007, de esta manera el docente se ve perjudicado puesto que la liquidación de los intereses a las cesantías es inferior al 12% anual como lo dispone la Ley 50 de 1990, para el resto de trabajadores.

La norma que se trata de modificar está contenida en el ordinal b), del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que a la letra dice:

Para los docentes que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1° de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocerá y pagará un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

En sentido práctico esta norma exige liquidar los intereses de las cesantías de los docentes vinculados a la nómina oficial a la tasa DTF, que como insistimos ha bajado desde un 38,64% en 1990, al 7,66% en marzo de 2007.

Antes de la expedición de la Ley 91 de 1989, la liquidación de las cesantías que le hacían a los docentes les incorporaban el sistema retroactivo lo que evidentemente era más favorable en relación con la liquidación anual de intereses, por lo que redujeron su monto de manera ostensible haciendo más considerable su pérdida con la baja de la DTF a menos de un dígito.

La forma de liquidar los intereses anuales de las cesantías para el resto de trabajadores del país, está fijada por leyes laborales de carácter general y se encuentra contenida en el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que reza lo siguiente:

"El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente"

Al cotejar las dos normas citadas para liquidar los intereses a las cesantías en el país, se encuentra que los docentes, hoy reciben entre 6 y 7 puntos menos que el resto de los trabajadores. Sin embargo, hoy las exigencias laborales para los docentes son mucho más grandes, dado el nuevo sistema de vinculación, la implantación de las nuevas metodologías de planeación y de administración, que demandan mucho más tiempo, la obligatoriedad de permanecer en los centros docentes más horas, la fusión de centros escolares que aumentó significativamente la carga académica, la participación creciente del maestro en el diseño de proyectos educativos con proyección a la comunidad, que inclusive le demanda trabajar en horas extras y festivos, la exigencia de procesos de evaluación y finalmente cabe destacar que actualmente están prácticamente suspendidos los ascensos en el escalafón docente.

Todas estas nuevas exigencias, demandan entonces una mejora en las condiciones de remuneración de las prestaciones sociales de los docentes y, por lo tanto, esta norma representa una pequeña compensación al desequilibrio existente.

Finalmente, la honorable Corte Constitucional, al estudiar los regímenes prestacionales especiales, respecto de los de carácter general, afirma que en estos casos deben prevalecer las normas prestacionales de carácter general, siempre y cuando le sean más favorables al trabajador.

Esta doctrina está contenida en diferentes sentencias, entre otras, en la C-182 de 1997, sobre la aplicación de las normas generales sobre las especiales en materia prestacional, y es del siguiente tenor. Ha señalado esta Corporación en relación con el establecimiento de los llamados Regímenes Excepcionales que ellos se ajustan al ordenamiento constitucional, en cuanto suponen la existencia de unas condiciones prestacionales más favorables para los trabajadores a quienes comprende y cuya finalidad es la preservación de los derechos adquiridos. Pero, cuando consagren para sus destinatarios un tratamiento inequitativo frente al que se otorgue a la generalidad de los trabajadores cobijados por la Ley 100 de 1993, estas regulaciones deberán ser descalificadas en cuanto quebrantan el principio constitucional a la igualdad.

Autores,

Jorge Eliécer Guevara, Senador de la República; *Bérner Zambrano Erazo,* Representante a la Cámara.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 24 de agosto del año 2010 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 060 de 2010 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador, *Jorge Eliécer Guevara* y el honorable Representante, *Bérner Zambrano Erazo*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 543 - Martes 24 de agosto de 2010

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 059 de 2010 Cámara, por la cual se adiciona un artículo a la Ley 100 de 1993, relacionado con las fechas de reconocimiento y pago de las pensiones en el Sistema General de Pensiones..... 1

Proyecto de ley número 060 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica el literal b), numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989..... 2

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010